

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 513

12 de abril de 2013

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar el Artículo 5.10 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, a los fines de aclarar que no queda eximido de responsabilidad penal la persona que incurra en la conducta tipificada como delito por el referido artículo aun cuando el número de serie del arma de fuego sea recuperado por medios científicos y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sueños, anhelos y aspiraciones de nuestra gente deben ser siempre la piedra angular sobre la cual se fundamente toda legislación presentada por su Asamblea Legislativa. Uno de los mayores anhelos de nuestros compatriotas es el poder vivir en un país donde el respeto a la ley y el orden vayan de la mano en perfecto balance con el disfrute pleno de las libertades consagradas en su Carta Magna, la Constitución del Estado Libre Asociado.

Desafortunadamente, el aumento vertiginoso en el tráfico ilegal de sustancias controladas ha traído como consecuencia el incremento en el uso de armas ilegales por parte de los delincuentes en su cruenta lucha por el control de las plazas de venta de sustancias controladas. Dentro de ese ámbito del trasiego ilegal de sustancias controladas se ha convertido en una práctica común el mutilar o de otra forma hacer no visible al ojo humano los números de serie de las armas de fuego ilegales que utilizan, con el propósito de evitar que sea conocida la procedencia de dichas armas. Esta práctica también facilita el intercambio, compra o venta de estas armas entre delincuentes y dificulta el trabajo de rastreo de dichas armas por parte de nuestras instituciones de ley y orden.

La Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, tipifica como delito en su Artículo 5.10, entre otras conductas, el mutilar, borrar u ocultar el número de serie o nombre del poseedor de un arma de fuego. Dicho artículo incluso penaliza a toda persona que porte, posea, compre o venda un arma de fuego en tales condiciones. Infortunadamente, la forma en que está redactado dicho artículo, abre la puerta a ciertas interpretaciones jurídicas totalmente ajenas a la intención legislativa del mismo y que frustran la labor de nuestros funcionarios de ley y orden. Esto responde a que los adelantos científicos hoy en día permiten, en un gran número de casos, al Instituto de Ciencias Forenses, recuperar los números de serie de armas de fuego ilegales, los cuales no eran perceptibles a simple vista al momento de ser ocupadas por los agentes del orden público.

Otra modalidad que se ha estado propagando dentro del ámbito de trasiego de armas ilegales lo es el importar partes o piezas independientes de armas de fuego para luego ensamblar las armas de fuego de forma casera. El resultado de esta práctica es la circulación por nuestras calles de cientos de armas de fuego sin número de serie alguno.

En aras de promover un entorno más seguro para nuestra gente, es imperativo aclarar, por parte de esta Asamblea Legislativa, que aunque el número de serie de un arma de fuego pueda ser recuperado por las técnicas científicas de nuestros tiempos, la persona que incurra en la conducta proscrita en el Artículo 5.10 de la Ley de Armas de Puerto Rico, supra, no queda eximido de responsabilidad penal. Por otra parte, esta legislación añade lenguaje para incluir como delito la modalidad no contemplada previamente por el referido artículo de portar, poseer, transportar, vender, enajenar o ceder un arma de fuego que no posea número de serie.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 5.10 de la Ley Núm. 404 del 1 de septiembre de 2000,
2 según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.10 - Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o
4 Mutilación.

5 Toda arma deberá llevar, en forma tal que no pueda ser fácilmente alterado o borrado, el
6 nombre del armero o marca de fábrica bajo la cual se venderá el arma o el nombre del

1 importador y, además, un número de serie o el nombre completo de su poseedor grabado en la
2 misma.

3 Incurrirá en delito grave y sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12)
4 años, toda persona que *independientemente de que el número de serie o el nombre del poseedor*
5 *del arma pueda ser recuperado posteriormente por medios científicos:*

6 (a) Voluntariamente remueva, mutile, cubra [**permanentemente**], altere o borre el
7 número de serie o el nombre de su poseedor en cualquier arma;

8 (b) a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión,
9 cualquier arma que *no posea, o* a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto
10 [**permanentemente**], alterado o borrado el número de serie o el nombre de su
11 poseedor, o

12 (c) siendo un armero o un agente o representante de dicho armero, a sabiendas compre,
13 venda, reciba, entregue, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier
14 arma que *no posea, o* a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto
15 [**permanentemente**], alterado o borrado su número de serie o el nombre de su
16 poseedor.

17 De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un
18 máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta
19 un mínimo de seis (6) años.”

20 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.